

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, ambos de Capital Federal.

El caso se originó a partir de la extracción de testimonios por parte del fiscal nacional de la causa iniciada ante la justicia de instrucción en la que Sandra Rosana C había denunciado la sustracción de su teléfono celular por parte de un joven mientras viajaban en un colectivo. Posteriormente, la denunciante informó ante la fiscalía que el aparato habría sido ubicado satelitalmente en una calle de esta ciudad, donde se emplazaban dos locales dedicados a la reparación y venta de telefonía celular móvil de la misma marca que el suyo (cf. fs. 1/vta.).

El magistrado federal entendió que lo resuelto por el fiscal no constituyó una extracción de testimonios sino una declinatoria parcial, por lo que rechazó su conocimiento por prematuro, al considerar que la justicia de instrucción no había llevado a cabo las medidas de prueba necesarias a fin de identificar al actual tenedor del teléfono celular, respecto de quien, en caso de ser hallado, debía primero evaluarse su responsabilidad en la sustracción para evitar su doble juzgamiento. Sobre esa base, devolvió el legajo al titular de esa sede (fs.2/4).

Este último, por su parte, rechazó esa asignación en el entendimiento de que la causa que motivó la extracción de testimonios efectuada por el fiscal tras haber tomado conocimiento de un delito distinto al despojo del aparato que había tenido a su cargo, y a cuyo respecto dispuso su archivo debido a la imposibilidad manifestada por C de reconocer a su autor, a su entender, no se hallaban vinculadas (fs. 5/6).

Devuelto el sumario al juzgado de excepción, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 7/8/vta.).

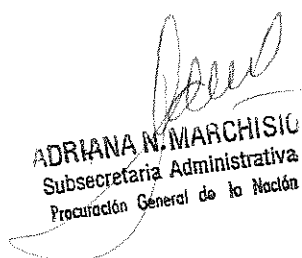
Más allá de la forma defectuosa en que se originó la controversia (cf. fs. 1), en atención a que se habría constatado satelitalmente que el dispositivo sustraído a C se hallaría en uno de los locales ubicados en una galería comercial de esta ciudad, a mi juicio, esa circunstancia no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil –o de alguna de sus partes– de procedencia ilícita en los términos previstos por el artículo 12 de la ley 25.891, que habiliten la intervención del fuero federal (cf., en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. –Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2019).

En tales condiciones, y dada la relación de alternatividad existente entre el hurto y su posible encubrimiento (Fallos: 318:182 y 319:82 y 144, entre otros), opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción agotar las diligencias necesarias para establecer el destino de la cosa hurtada, y resolver luego de acuerdo a lo que de ello resulte (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación